ANTE LA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO

MARICRUZ HINOJOZA Y OTRAS

VS.

LA REPÚBLICA DE FISCALANDIA

REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

APÉNDICE I: ABREVIATURAS

Artículo (s)	Art. /Arts.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Internacional contra la Impunidad en Fiscalandia	CICIFIS
Convención Americana de Derechos Humanos.	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH, Corte.
Derechos Fundamentales	DDFF
Derechos Humanos	DDHH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de Estados Americanos	OEA
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW

ÍNDICE

APÉNDICE I: ABREVIATURAS 2

2.- BIBLIOGRAFÍA..... **Error! Bookmark not defined.**

2.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES ..... **Error! Bookmark not defined.**

2.2. DECISIONES JUDICIALES INTERNACIONALES **Error! Bookmark not defined.**

2.3. INFORMES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ..... **Error! Bookmark not defined.**

2.4 . OTROS DOCUMENTOS..... **Error! Bookmark not defined.**

3.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS 8

3.1. CARACTERIZACIÓN DEL ESTADO DE FISCALANDIA. 8

3.2. FALTA DE TRANSPARENCIA E ILEGITIMIDAD EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE FISCALANDIA. 9

3.2.1. PROCESO RESPECTO A MAGDALENA ESCOBAR. 10

3.2.2. PROCESO RESPECTO MARICRUZ HINOJOZA Y SANDRA DEL MASTRO. 13

3.3 FALTA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL ESTADO DE FISCALANDIA. 15

4.- ANÁLISIS LEGAL DEL CASO 16

4.1. COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 16

4.2. EXCEPCIONES PRELIMINARES. 18

4.2.1. SOBRE LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS DE LAS VÍCTIMAS. 18

4.3. AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS POR PARTE DEL ESTADO DE FISCALANDIA. 21

4.3.1. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN. 21

4.3.2. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY. . 22

4.3.3. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LAS GARANTIAS JUDICIALES . 26

4.3.4 VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL **Error! Bookmark not defined.**

4.3.4. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. 31

4.4. ILEGITIMIDAD PARA EL ACCESO DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN. 33

5. PETITORIO……34

5.1 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL……34

2.- BIBLIOGRAFÍA

2.1.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Reglamento General de la Comisión de Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

2.2.- DECISIONES JUDICIALES INTERNACIONALES

- Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador.
- Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares.
- Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- Caso Castillo Páez vs. Perú. Sentencia de Fondo.
- Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

- Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- Caso Blake vs. Guatemala. Sentencia de Fondo.
- Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- Caso García y Familiares vs. Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de Fondo.
- Caso García y Familiares vs. Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

2.3.- INFORMES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Informe N° 1/95, Caso 11.006, Perú, adoptado el 7 de febrero de 1995, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1995, págs. 85 y 98.
- Informe No. 67/06. Caso 12.476. Fondo. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 228; CIDH. Mujeres Indígenas desaparecidas y asesinadas

Columbia Británica, Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14. 21 diciembre 2014, párr. 130; y CIDH. Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12 noviembre2015, párr. 422.

- Informe No. 73/00. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2.4. OPINIÓN CONSULTIVA

- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 24.
- Corte IDH. Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9, párrafo 27.

2.5. OTROS DOCUMENTOS

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general Nº 16, La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2005, párr. 9.
- A fines del mes de septiembre de 2013, en el marco de la conmemoración del 60 aniversario del voto femenino, se anuncia en México la presentación de una reforma a la Constitución (art. 41) a fin de incluir la paridad de mujeres y hombres en las candidaturas a la Cámara de Diputados y al Senado.
- González Serrano, Andrés. *"Factores de competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"*. 2012. Recuperado de file:///C:/Users/Windows/Downloads/DialnetFactoresDeCompetenciaDeLaComisionInteramericanaDeD-5109392.pdf .Pág. 14
- STCE 0154/2001 expedida el 02 de julio del 2001. BOE núm. 178, de 26 de julio de 2001. Párr. 13

- González, Lorena. *"La competencia de la Corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo reglamento"* Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26308.pdf. Pág. 10.
- Revista de la Corte IDH. Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad. Pág. 10.

3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

3.1. CARACTERIZACIÓN DEL ESTADO DE FISCALANDIA.

1. Fiscalandia es un Estado unitario, democrático y descentralizado, cuya forma de gobierno es republicana, reconoce el principio de separación de poderes, la independencia judicial, la dignidad de la persona humana y el respeto de sus derechos humanos como fin supremo del Estado, en su Constitución Política del 25 de noviembre de 2007.
2. La República de Fiscalandia se organiza en: Poder Ejecutivo representado por el Presidente de la República y el jefe máximo de las Fuerzas de Seguridad Fiscalinas, el Poder Legislativo representado por la Asamblea Legislativa integrada por 97 diputados y diputadas, el Poder Judicial que se divide en una Corte Suprema de Justicia integrada por 26 jueces los cuales ocuparan el puesto por un periodo de 15 años, el actual presidente de la Corte es el Juez Ángel Lobo y por último el Poder Contralor que está integrado por instituciones que ejercen funciones de control y autonomía constitucional como la Fiscalía General de la República, Corte Nacional de Cuentas, Defensoría de los Habitantes de Fiscalandia y el Consejo de la Judicatura.
3. En el Estado de Fiscalandia se han ratificado instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales (1966), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), Convención Interamericana Contra la Corrupción (1996) y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (2003).

4. El Presidente de la República de Fiscalandia es el ex periodista Javier Alonso Obregón, electo en febrero de 2017 posterior al derrocamiento del ex Presidente Santa María a fines del 2005.

3.2. FALTA DE TRANSPARENCIA E ILEGITIMIDAD EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE FISCALANDIA.

5. El acceso al Concurso de Méritos y Oposición "es ese mecanismo de acceso por concurso que permite el ingreso al sistema de carrera judicial y que se completa con un periodo de formación en escuelas judiciales, tiene sus particularidades, según el país que se realice"[1]. El concurso debe estar ligado a la trasparencia y legitimidad, ante todo la trasparencia, ya que es un principio y un deber básico de recolección, registro y difusión de oficio de información por parte del Estado sobre el ejercicio de sus funciones, de forma tal que permita a las personas obtener información[2]. En referencia a los hechos del caso, el concurso para la elección del Fiscal General tuvo deficiencias en su realización, entre la principal, los lazos conectivos que existieron entre el Presidente Javier Obregón y Domingo Martínez, quién figuraba como uno de los aportantes individuales del partido #MenosEsMás, en donde Javier Obregón incursionó en la política de la mano del

[1] Restrepo, Manuel; Aprile, Natalia; Legitimidad de la justicia administrativa colombiana. Una mirada desde la percepción de su diseño institucional; 2019.
[2] CIDH, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2001, vol. II. Capítulo III, párrs. 16 a 18. Ver Principio 3 Declaración de Chapultepec. Ver también Mendel, Toby. Freedom of Information: A comparative legal survey. UNESCO 200.

mismo partido, además asistió al velatorio de Maura Pozzo quién era mamá del Presidente. Obteniendo de esta manera la mejor la calificación en la terna para Martínez, argumentos que se desarrollarán a trasfondo en las alegadas vulneraciones de los derechos presentes en la CADH.

6. La Corte IDH afirmó que el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas[3]. Por tal motivo la defensa de las presuntas víctimas alega que el concurso realizado por la Junta de Postulación no se realizó con total transparencia y publicidad, ya que los resultados obtenidos no fueron publicados pese a que los aspirantes pidieron sus puntuaciones, alegando que los criterios aplicados para calificar sus méritos les eran desconocidos, argumentos que fueron rechazados ya que la Junta sostenía que podían calificar bajo sus propios criterios.

7. Otra de las particularidades del concurso, consiste en la inobservancia del tiempo designado para la deliberación y votación de la terna, ya que la Junta tenía un plazo de 8 días computado entre el 15 al 22 de septiembre de 2017, sin embargo, la Junta optó por decidirlo en una hora, después de las entrevistas dadas el 15 de septiembre.

[3] CIDH, Caso Claude Reyes y otros, párr. 86; y Principios de Lima. Principio 3 “Transparencia y desarrollo”.

3.2.1. CONTEXTO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE MAGDALENA ESCOBAR.

8. El 14 de junio de 2017, el Presidente Obregón emitió un Decreto Presidencial Extraordinario para dar inicio al procedimiento de la creación de la "Junta de Postulación", estableciendo que el mandato de la actual Fiscal General de la República de Fiscalandia era transitorio por lo que era necesario nombrar una nueva persona para ocupar el cargo de forma permanente[4].
9. Ante la conformación de la Junta de Postulación, el 16 de junio de 2017, Magdalena Escobar, quién era la Fiscal General interpuso una demanda de Nulidad del Acto Administrativo en contra de la convocatoria realizada mediante Decreto Presidencial Extraordinario, ante el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo de Berena[5].
10. Magdalena sostuvo que el Decreto afectaba su derecho a la inamovilidad en el cargo, debido proceso, derecho al trabajo y la garantía de la autonomía de la Fiscalía General de la República, solicitando a su vez una medida cautelar, que buscaba la suspensión temporal de la convocatoria realizada por el Presidente, argumentando que continuar con el proceso de selección podría causar un daño irreparable a sus derechos. En ese sentido, la demanda incluía las siguientes pretensiones:
    - Que se declare nulo el Decreto Presidencial Extraordinario de fecha 14 de junio de 2017, y todos los actos posteriores que se deriven de este.
    - Que se declare que la garantía de inamovilidad es aplicable a su mandato como actual Fiscal General de la República.

[4] Caso Hipotético Maricruz Hinojoza y Otras vs. La República de Fiscalandia, párrafo 19.
[5] Berena es la capital de la República de Fiscalandia.

- Que se ordene a la Presidencia de la República que se abstenga de activar el procedimiento de selección de Fiscal General de la República, mientras que no exista vacancia en el cargo.

11. El juzgado acogió la medida cautelar y fue notificado a la Presidencia de la República para que se abstenga nombrar a los miembros de la Junta de Postulación. El 19 de junio de 2017, el Abogado del Poder Ejecutivo apeló la decisión sobre la medida cautelar relacionada a la suspensión temporal de la convocatoria realizada mediante Decreto Presidencial Extraordinario, la misma que fue anulada diez días después por la Sala Segunda de Apelaciones de Berena.
12. El 1 de agosto de 2017, Magdalena Escobar presentó ante la CIDH, en nombre propio, una petición por violación a diversos derechos de la CADH.
13. Durante la etapa de admisibilidad, la República de Fiscalandia alegó que Magdalena Escobar, no agotó recursos internos, ya que no existía una sentencia de fondo emitida en el proceso de nulidad, al tiempo en que se acudió a la CIDH.
14. El 30 de agosto del 2018, la CIDH declaró la petición admisible y el 1 de agosto de 2019 emitió su Informe de Fondo 12/19, de conformidad con el artículo 50 de la CADH, el cual fue notificado a Fiscalandia el 15 de agosto de 2019. En su informe de fondo, la CIDH atribuyó responsabilidad internacional al Estado de Fiscalandia por la violación de los derechos: garantías judiciales, igualdad y protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Magdalena Escobar.

3.2.2. CONTEXTO DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS A MARICRUZ HINOJOZA Y SANDRA DEL MASTRO.

15. Una vez levantada la suspensión temporal de la medida cautelar, el Presidente Obregón ejecutó el Decreto Presidencial Extraordinario y procedió a nombrar los miembros de la Junta de Postulación.
16. La lista de postulación para la elección del nuevo Fiscal General del Estado quedó reducida en 27 aspirantes, entre ellas 2 mujeres y 25 hombres liderando la lista Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.
17. Del 1 al 15 de septiembre del 2017, se realizaron las respectivas entrevistas a los postulantes como parte del proceso de selección para la elección de Fiscal General, en la cual se otorgó 5 minutos a cada postulante para presentar y explicar sus razones de postulación, las preguntas fueron enfocadas a sus experiencias en trabajos pasados, sin embargo, a Hinojoza y del Mastro se les formuló únicamente una pregunta a cada una, en referencia a los antecedentes del trabajo y felicitarlas por su trayectoria.
18. El 15 de septiembre del mismo año, la Junta de Postulación procedió a enviarle una terna al Presidente Obregón, que estaba encabezada por Domingo Martínez y otras dos personas, con porcentajes de 18, 21 y 25. En efecto, 5 minutos después, el presidente escribió un tweet expresando “He decidido nombrar como Fiscal General de la República, a Domingo Martínez. Le deseo mucha suerte en su gestión. #ByeMagdalena #YoSoyCICIFIS”[6].
19. Ante la decisión adoptada por el presidente Obregón, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro impugnaron el proceso de selección y el nombramiento de Domingo Martínez, presentando la demanda de amparo contra la totalidad de los acuerdos

[6] Caso Hipotético Maricruz Hinojoza y Otras vs. La República de Fiscalandia. párr. 36.

adoptados el 15 de septiembre, fundamentando que el proceso había sido realizado vulnerando principios y garantías básicas aplicables a la selección de las altas autoridades del sistema de justicia y derivados.

20. El Segundo Juzgado Constitucional de Berena rechazó la demanda de amparo, declarándola improcedente bajo el argumento de que el nombramiento de Fiscal General es una potestad del Poder Ejecutivo. Así mismo, la resolución en referencia fue apelada y confirmada por la Corte Suprema de Justicia.
21. El 01 de abril de 2018, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro interpusieron una petición ante la CIDH, la cual fue registrada bajo el número P-209-18.
22. Durante la etapa de admisibilidad, la República de Fiscalandia alegó la falta de agotamiento de recursos internos, ya que no agotaron la vía adecuada para impugnar las decisiones presidenciales y de la Junta de Postulación, que era el Proceso de Nulidad.
23. El 12 de agosto de 2019, la CIDH emitió su Informe de Fondo 13/19, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, el cual fue notificado a Fiscalandia el 21 de agosto de 2019. En su informe de fondo, la CIDH atribuyó responsabilidad internacional al Estado de Fiscalandia por la violación de los diversos derechos consagrados en la CADH, entre ellos, garantías judiciales, libertad de pensamiento y expresión, igualdad ante la ley y protección judicial, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.

3.3 CONTEXTO DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS A MARIANO REX.

24. El 01 de abril del 2017, Javier Alonso Obregón Presidente del Estado de Fiscalandia presentó una demanda de amparo en contra del artículo 50 de la Constitución Política, la cual prohíbe la reelección indefinida, por tanto, Obregón alegó que vulnera su derecho a elegir y ser elegido y el derecho del pueblo a votar por el proyecto político de su preferencia.
25. La petición formulada por el Presidente de Fiscalandia, fue denegada por parte del Juez de primera instancia y titular del Primer Juzgado Constitucional de Berena, Mariano Rex, considerando que el derecho a elegir y ser elegido no era absoluto y, ante todo, que la limitación constitucional era razonable y proporcionada. Decisión que fue apelada por parte de Obregón y fue conocido por la Corte Suprema de Justicia.
26. El 10 de octubre de 2017, la Corte Suprema de Justicia sostuvo en su sentencia que la prohibición absoluta era excesiva y afectaba al derecho humano a la reelección. Por tanto, resolvió que Obregón tenía derecho a postular nuevamente a la presidencia. Es preciso acotar, que la Corte ordenó que se iniciara una investigación en contra del Juez Mariano Rex por haber cometido una falta grave a su deber de motivación, lo que afectaba indirectamente al derecho de elegir y ser elegido.
27. El 01 de diciembre de 2017, se adoptó la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la cual consistía en la destitución del Juez Mariano Rex, por

haber incurrido en la causal de “Incumplimiento grave de la obligación de motivar debidamente sus decisiones”[7].

28. El 15 de diciembre de 2017, Mariano Rex, presentó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una petición por la violación de su derecho a gozar de garantías judiciales, caso asignado con el número P255-17.
29. Durante la etapa de admisibilidad, la República de Fiscalandia alegó la falta de agotamiento de recursos internos por parte de Mariano Rex, ya que no inició proceso judicial alguno a nivel interno para cuestionar la decisión de destitución, como sanción administrativa.
30. El 08 de agosto de 2018, la CIDH declaró admisible la petición de Mariano Rex y el 14 de febrero de 2019 emitió un informe de Fondo, atribuyendo responsabilidad al Estado por violación al derecho de garantías judiciales y protección judicial, ambos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, y recomendó entre otras cosas, la restitución de Mariano Rex a su cargo como Juez.

4. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

4.1. COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

31. La Corte Interamericana es un órgano que tiene por función la protección de los Derechos Humanos, según el artículo 62.3 de la CADH es competente para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones que se encuentran consagradas en la Convención, esa competencia puede ser consultiva y contenciosa, esta última que se rige por cuatro aspectos: *ratione temporis,* que se refiere a la fecha en la que ocurrieron los hechos de un

[7] Caso Hipotético Maricruz Hinojoza y Otras vs. La República de Fiscalandia. párr. 41.

caso en concreto, es decir que la Corte IDH podrá declarar que tiene competencia en relación con las violaciones o presuntas violaciones de los derechos humanos, siempre y cuando las mismas hayan ocurrido con posterioridad al momento en que el Estado le haya reconocido competencia[8]; *ratione materiae,* para conocer cualquier caso en el que se desprenda violaciones a las disposiciones de la Convención cualquier caso que se le someta a la jurisprudencia de la Corte y que concierna a la aplicación de las disposiciones de la Convención[9]; *ratione personae*, que consiste en la capacidad que tiene una persona para poder presentar una petición ante la CIDH por violaciones de los derechos establecidos en la CADH[10] y a partir de ello, que se pueda radicar la competencia de la órgano interamericano; *ratione loci,* la Corte IDH sólo será competente si el Estado denunciado tuvo jurisdicción, personal y territorial, sobre las actuaciones que enmarcan la violación de los derechos humanos[11].

32. La Corte IDH es competente en razón del tiempo (*ratione temporis*) debido a que el Estado de Fiscalandia ratificó la CADH en el año de 1970 y los hechos suscitados del caso se dieron a partir del año 2017; en razón de la materia (*ratione materiae*) ya que mediante los hechos del caso hipotético se demuestra que se han vulnerado derechos de la CADH a las presuntas víctimas; en razón de la persona (*ratione personae*), ya que la CADH en su artículo 44 establece que cualquier persona que sea legalmente reconocida por un Estado miembro de la Organización

[8] González Serrano, Andrés. *"Factores de competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"*. 2012. Recuperado de file:///C:/Users/Windows/Downloads/Dialnet-FactoresDeCompetenciaDeLaComisionInteramericanaDeD-5109392.pdf . Pág. 14.
[9] González, Lorena. *"La competencia de la Corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo reglamento"* Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26308.pdf Pág 10.
[10] González Serrano, Andrés. *"Factores de competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"*. 2012. Recuperado de file:///C:/Users/Windows/Downloads/Dialnet-FactoresDeCompetenciaDeLaComisionInteramericanaDeD-5109392.pdf . Pág. 24.
[11] González Serrano, Andrés. *"Factores de competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"*. 2012. Recuperado de file:///C:/Users/Windows/Downloads/Dialnet-FactoresDeCompetenciaDeLaComisionInteramericanaDeD-5109392.pdf . Pág. 28.

y que se le haya vulnerado un derecho consagrado en el mismo instrumento, podrá presentar a la Comisión una petición en donde contenga denuncias sobre la violación de sus derechos; y en razón del lugar (*ratione loci*), de acuerdo con el artículo 1.1 de la CADH, los Estados deben respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma convención y garantizar su pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, teniendo en cuenta que las presuntas víctimas se encontraban bajo el territorio del Estado de Fiscalandia.

4.2. EXCEPCIONES PRELIMINARES.

4.2.1. SOBRE LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS DE LAS VÍCTIMAS.

33. La Corte IDH define a las excepciones preliminares como el acto procesal que objeta la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer un determinado caso o algunos de sus aspectos, en razón de la persona, materia, tiempo y lugar[12].

34. El Reglamento de la CIDH en su artículo 31.1, expresa que el agotamiento de los recursos es parte de los requisitos de admisibilidad de la petición, siempre que dichos recursos sean adecuados y efectivos, lo que significa que sean idóneos para proteger la situación jurídica infringida y capaz de producir el resultado para el cual han sido concebidos. Sin embargo, en el artículo 31.2 del mismo instrumento establece excepciones para no agotar los recursos internos, entre ellas se encuentra, la no existencia en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han

[12]Caso Castañeda Gustan vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr.39.

sido violados[13], es decir, que puede volverse ineficaz si se lo subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, produciendo resultados desfavorables para los interesados cuando no se aplica imparcialmente[14].

35. Respecto a la falta de agotamiento de los recursos internos, las presuntas víctimas no agotaron los recursos establecidos por el Estado de Fiscalandia, entre ellos el recurso de reconsideración para Mariano Rex; el recurso administrativo referente al proceso de nulidad para Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, dichos recursos no se agotaron ya que no se garantizó el debido proceso y no existía la imparcialidad por parte del Estado de Fiscalandia; en el Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs Bolivia[15], la Corte IDH establece que el debido proceso implica que el juez se aproxime a los hechos suscitados de forma imparcial, es decir que carezca de todo tipo de perjuicios.
36. Remitiéndonos a la excepción que plantea el Reglamento de la CIDH[16] en el artículo 31.2 literal a), en cuanto a la imposibilidad de agotar los recursos internos, se puede esclarecer que en el caso hipotético se hace referencia a la no existencia en la legislación interna del Estado el debido proceso para la protección de los derechos humanos[17].
37. En el mismo sentido, la CIDH se ha pronunciado sobre la excepción del agotamiento de los recursos estableciendo que un Estado no solo está obligado a ofrecer recursos

[13] Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Art 31.
[14] Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 66.
[15] Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217 "El debido proceso es uno de los principios fundamentales de la justicia, y tiene como uno de sus presupuestos que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa de modo imparcial"
[16] Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento" Articulo 28 literal h.
[17] Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos articulo 31 numeral 2 literal a "no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados".

judiciales efectivos, sino también a garantizar que los mismos puedan sustanciarse con respecto de las normas del debido proceso; la inexistencia del debido proceso en la jurisdicción de un Estado debilita la eficacia de los recursos previstos por la legislación interna para proteger los derechos de los individuos[18].

38. En el caso específico de Mariano Rex, no inició ningún proceso judicial sobre la decisión de su destitución, ya que todo proceso que fuera propuesto por él, sería resuelto por la misma Corte Suprema que resolvió su destitución, bajo ese escenario, la Corte IDH en su jurisprudencia manifiesta que "se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en áreas de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica"[19], siendo efectivo e idóneo, que el señor Mariano Rex fuera juzgado por un tribunal distinto al que ya lo había sentenciado.

39. Las actuaciones que realizó Magdalena Escobar ante el Sistema Interamericano se dieron a pesar de no haberse agotado los recursos internos, esta falta de agotamiento se dio al no emitirse la sentencia de fondo en el proceso de nulidad al momento de interponerse la petición ante la SIDH, la misma que se originó por discrecionalidad de parte de la autoridad al no dar respuesta inmediata de la petición ocasionando un obstáculo procesal, razón por la cual la CIDH considera como agotados los recursos que estaban al alcance de la víctima.[20]

---

[18] Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 1/95, Caso 11.006, Perú, adoptado el 7 de febrero de 1995, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1995, págs. 85 y 98.

[19] Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158, y Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 255.

[20] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución N° 18/87, Caso 9.426, Perú, adoptada el 30 de junio de 1987, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1987, pág. 132, párrafo 7 de la parte considerativa.

40. En el caso en específico de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro se acogieron a la excepción de agotamiento de los recursos en relación al artículo 31.2 del Reglamento de la CIDH, en virtud de que las acciones planteadas[21] fueron rechazadas y declaradas como improcedentes. Respecto a lo alegado, la Corte IDH establece la distinción entre recursos ordinarios y extraordinarios, sugiriendo que sólo existe la obligación de agotar los primeros, siendo así, los extraordinarios no pueden ser considerados como recursos internos que deberían ser necesariamente agotados por el peticionario[22].

4.3. AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS POR PARTE DEL ESTADO DE FISCALANDIA.

4.3.1. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN.

41. La Comisión ha establecido que el derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales mecanismos que tiene la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a cargo asuntos de interés público, amparándose en el artículo 13 de la CADH[23].
42. La Corte IDH señala que la libertad de expresión es una de las formas más eficaces para denunciar y corroborar, a través del debate e intercambio amplio de información e ideas, presuntos actos de corrupción atribuibles a los entes y Funcionarios del Estado[24].

[21] Las acciones planteadas por Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro fue el Recurso Extraordinario y la demanda de amparo.
[22] Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 85.
[23] Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párr. 102.1
[24] Ibíd. párr. 101.2 literal h.

43. En el caso de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, el Estado vulneró el derecho en cuestión ya que, en el proceso de selección llevado a cabo por la Junta de Postulación para ocupar el cargo de Fiscal General, no recibieron respuestas ante la petición que había sido formulada para conocer los puntajes de cada uno de los postulantes para el cargo, y el motivo por el cual quedaron excluidas de la terna para la elección del Fiscal General del Estado de Fiscalandia. Siendo la Libertad de Pensamiento y Expresión "una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática". Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia[25].

44. La Corte IDH alega que el Estado debe abstenerse de censurar la información con respecto de actos de interés público llevados a cabo por funcionarios públicos[26]. De igual manera la Corte mediante su jurisprudencia ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes[27].

4.3.2. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY.

45. El Derecho de igualdad ante la ley se encuentra consagrado en el artículo 24 de la CADH[28] ligado a la igualdad formal, consiste en que debe aplicarse la ley de forma independiente de las características de los individuos, por tanto y en

[25] Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 3486
[26] Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica; Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Sentencia de 2 de Julio de 2004, párr 101.2 literal c.
[27] Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina Fondo, Reparaciones y Costas; Sentencia de 29 de noviembre de 2011, pàrr.61.
[28] Convención Americana sobre Derechos Humanos, articulo 24 "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

correlación a los hechos del caso, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro debieron ser tratadas en igualdad de condiciones, oportunidades, aquello se remonta al hecho ocurrido en contra de ellas, en específico, al tiempo de duración de la entrevista para la elección del cargo de Fiscal General del Estado.

46. Por otro lado, existió discriminación hacia Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, por un trato diferente aplicado de manera arbitraria o injustificada, frente a los demás postulantes, el trato diferenciado se ocasiona en el momento en que a ellas les realizaron una sola pregunta a diferencia de los demás postulantes.

47. La Comisión IDH ha determinado que una distinción constituye discriminación cuando "a) hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares; b) la diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable; c) no hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue[29]. En relación al primer punto, al momento de que las víctimas acudieron a la Junta de Postulación para la fase de la entrevista, única y exclusivamente les realizaron una pregunta, mientras que a los demás participantes les realizaron más y el tiempo fue más extenso, bajo este sentido, cuál sería la razón para proporcionarles un tratamiento distinto al de los demás participantes; en relación al literal b) la diferencia con las que fueron tratadas las víctimas no tiene justificación ni objetiva, ni razonable, debido a que al hablar de objetiva está encaminada a perseguir una finalidad legítima y, una justificación razonable consiste en existir una relación de proporcionalidad entre la finalidad y el medio empleado para lograrla; y en relación al literal c) la relación razonable de proporcionalidad se refiere a la medida que establece el trato diferenciado y el fin buscado, implica determinar los perjuicios sufridos por quienes son excluidos

[29] Comisión IDH, Informe No. 73/00, Caso 11.784, Marcelino Hanríquez et al vs. Argentina, párr. 37.

de la medida y sopesarlos con la importancia del objetivo perseguido, bajo este concepto, el trato diferenciado no es proporcional al fin buscado, debido a que la que la decisión de la junta de tratar diferente en un concurso público a unos y otros, no tiene justificación jurídica.

48. De la misma manera, el artículo 1.1 de la CADH[30] establece que todos los Estados deben respetar los derechos consagrados en la Convención, por tanto, el Estado de Fiscalandia se encontraba en la obligación de respetar el derecho de igualdad ante la ley.
49. De acuerdo con el criterio vertido en el Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, la Corte especificó que "si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión". El Estado de Fiscalandia vulneró el derecho a la igualdad ante la ley ya que se incurrió un trato desigual a Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro en relación a la ley interna, pues no recibieron una explicación de las razones por las cuales no fueron incluidas en la terna, sostuvieron que la designación de Martínez se sustentaba en motivos políticos, recalcando que dentro de la documentación que se pedía para la convocatoria realizada por la Junta de Postulación, es la declaración jurada del postulante, de no tener vínculos económicos, políticos o con el crimen organizado que puedan comprometer su independencia, sin embargo Martínez tenía vínculos políticos con el presidente Obregón.
50. En base a lo manifestado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación No. 16 sobre la igualdad de derechos del hombre y

[30] Convención Americana sobre Derechos Humanos, articulo 1.1 "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

la mujer, indicó que los Estados Partes deben respetar el principio de la igualdad en la ley y ante la ley lo cual incluye a los órganos administrativos y jurisdiccionales[31], ampliando la responsabilidad a todos los órganos de los Estados, en relación a los hechos suscitados, el Estado de Fiscalandia no adoptó las medidas necesarias para respetar el principio de igualdad ante la ley, debido a que Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro fueron discriminadas en razón de su género para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado.

51. El principio de igualdad es uno de los principios rectores de todo el derecho internacional de los DDHH[32] por tanto, incluye el derecho de ser tratado en igualdad de condiciones, considerándose como un principio rector y los Derechos Fundamentales. La CEDAW en su artículo 1[33] establece que la discriminación hacia la mujer denota distinción, exclusión, entre otros; menoscabando el reconocimiento de sus derechos por motivos de su sexo, para el caso específico de lo ocurrido en contra de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, fueron excluidas para ejercer el cargo público por el hecho de ser mujeres.
52. Por otro lado, los hechos ocurridos en contra de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro vulneraron el principio de paridad, la Corte IDH en su jurisprudencia

[31] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general Nº 16, La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2005, párr. 9. ""los Estados Partes deben respetar el principio de la igualdad en la ley y ante la ley", advirtiendo que la igualdad ante la ley implica que los órganos administrativos y jurisdiccionales "deben aplicar la ley por igual a hombres y mujeres"

[32] CIDH. Informe No. 67/06. Caso 12.476. Fondo. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 228; CIDH. Mujeres Indígenas desaparecidas y asesinadas Columbia Británica, Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14. 21 diciembre 2014, párr. 130; y CIDH. Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II rev.2 Doc. 36. 12 noviembre 2015,
párr. 422.

[33]Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en su artículo primero, articulo 1 La expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

establece[34] "la paridad es una medida definitiva que busca compartir el poder político entre mujeres y hombres y transformar la idea misma de democracia", trata de reconocer la dignidad y los derechos entre los hombres y las mujeres, en lo relativo al caso en particular, efectivamente si existió la participación de las mujeres para el cargo, no obstante, no se encontraban en igual de condiciones ya que no existían las acciones por parte del Estado para una mayor participación de las mujeres en este tipo de procesos, entre aquellas acciones se resalta acciones integrales que promuevan la participación de mujeres en el poder político; acciones afirmativas que promuevan mecanismos de aplicación para procurar la igualdad de condiciones[35].

4.3.3. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LAS GARANTIAS JUDICIALES Y PROTECCION JUDICIAL.

4.3.3.1 GARANTIAS JUDICIALES

53. Las Garantías Judiciales son aquellas que "Abarcan las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"[36].

54. En el caso Usón Ramírez vs Venezuela, el Juez García Ramírez expresó que un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, es "un presupuesto del debido proceso" ya que, "en ausencia de aquél, no existe verdadero proceso, sino apariencia de tal"[37]. En los hechos ocurridos en contra del Juez Mariano Rex, su

[34] A fines del mes de septiembre de 2013, en el marco de la conmemoración del 60 aniversario del voto femenino, se anuncia en México la presentación de una reforma a la Constitución (art. 41) a fin de incluir la paridad de mujeres y hombres en las candidaturas a la Cámara de Diputados y al Senado.
[35] Revista de la Corte IDH. Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad. Pág. 10.
[36] Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9, párrafo 27
[37] Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 6. Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

destitución por parte de la Corte Suprema de Justicia se origina en una decisión carente de imparcialidad, que se basó en una razón subjetiva, al cuestionar la resolución emitida por el prenombrado, que negaba la demanda propuesta por el Presidente Obregón en cuanto a la reelección indefinida. Esta defensa se plantea lo siguiente ¿Qué garantías podía brindar el Estado de Fiscalandia a Mariano Rex, si todo recurso que se hubiese interpuesto, sería conocido por la misma Corte de Justicia que lo destituyó?

55. En relación a la idoneidad de que un juez independiente conozca la causa o el recurso, en Tribunal Interamericano el caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, señaló que el derecho a un juez independiente como parte de una garantía judicial, implica el derecho del ciudadano de ser juzgado por un juez independiente[38] teniendo en cuenta que el juez tiene el deber de ser independiente, deber que cumple cuando juzga únicamente conforme a y movido por el Derecho[39].

56. En concordancia con el párrafo anterior, la Corte IDH señala que la independencia judicial no sólo debe analizarse en relación con lo justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial. La Corte considera pertinente precisar que la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento. En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con el derecho del juez de

[38] Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 148.
[39] Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 146.

permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo.

57. La jurisprudencia del Tribunal Europeo en el caso Daktaras vs. Lithuania, estableció que "la imparcialidad del juez debe analizarse desde dos perspectivas, la subjetiva y la objetiva"[40]. La imparcialidad objetiva hace referencia al objeto del proceso, por lo que se asegura que el Juez o el Tribunal no ha tenido un contacto previo con el tema a resolver y, por tanto, que se acerca al objeto mismo sin prevenciones en su ánimo[41], por otro lado la imparcialidad personal o subjetiva supone que "el juez que interviene en una contienda particular se aproxima a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio personal"[42].
58. Así como se establece en el Caso Rico vs. Argentina dicha imparcialidad "se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes"[43].
59. De esta manera, se resalta que los miembros de la Junta de Postulación tenían lazos amistosos con quien había sido electo para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, Domingo Martínez quien había trabajado como Consejero Jurídico en la Alcaldía de Berena durante la gestión de Manuel Alberto Obregón, hermano del Presidente, figuraba como uno de los aportantes individuales del partido #MenosEsMás.
60. Además, pese a ser una convocatoria pública para la elección del Fiscal General del Estado, los resultados no fueron proporcionados, aún cuando Maricruz

[40] Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, op. cit., párr. 171, y Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, op. cit., 189 y 234.
[41] STCE 0154/2001 expedida el 02 de julio del 2001. BOE núm. 178, de 26 de julio de 2001. Párr. 13
[42] Ibid
[43] Corte IDH. Caso Rico vs Argentina, Excepciones preliminares y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, párr. 70.

Hinojoza y Sandra del Mastro lo solicitaron, ello denota la no transparencia del concurso.

61. El Tribunal Europeo en el caso Hadjianastassiou vs. Grecia, ha señalado que "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias[44], por lo tanto, la decisión de la destitución del cargo como Fiscal de Escobar fue arbitraria, recalcando que Magdalena Escobar cumplía su labor de manera correcta y respaldándose en la normativa interna, adicional a aquello, el Presidente Obregón no notifico a la víctima acerca de su destitución, sino hasta que se decidió crear la Junta de Postulación.

4.3.3.2 PROTECCIÓN JUDICIAL

62. El artículo 25 de la Convención Americana[45] consagra el deber estatal de proveer recursos internos eficaces[46], incorporando "el principio de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos"[47], de manera que, conforme ha sido señalado, no basta que el recurso esté previsto formalmente[48] sino que debe ser "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido"[49] dando respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya

[44] Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152 y 153, y Caso López Mendoza vs. Venezuela, op. cit., párr. 141.
[45] Convencion Americana sobre Derechos Humanos, articulo 25.1 " Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"
[46] Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Fondo, op. cit., párr. 103.
[47] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, op. cit., párr. 24
[48] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, op. cit., párr. 23; Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 90, y Caso García y Familiares vs. Guatemala, op. cit., párr. 142.
[49] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, op. cit., párr. 66, y Caso García y Familiares vs. Guatemala. Op. cit., párr. 142.

sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes[50], lo cual no implica evaluar dicha efectividad en función a una eventual resolución favorable a los intereses de la víctima[51]. Todo ello es exigible de un recurso no sólo en situaciones de normalidad, sino también en circunstancias excepcionales.

63. Con relación a la efectividad, el Tribunal ha resaltado que la obligación del artículo 25 supone que el recurso sea "adecuado", lo cual significa que la función de éste dentro del sistema del derecho interno debe ser "idónea" para proteger la situación jurídica infringida[52] o para combatir la violación de que se trate[53].

64. En ese escenario, el Estado de Fiscalandia no proporcionó a las víctimas recursos adecuados, idóneos y efectivos debido a que no fueron adoptados al debido proceso y al mismo tiempo no protegió la situación jurídica en la que se encontraba Mariano Rex al ser destituido del cargo, pues de esta manera no pudo proponer un recurso porque existía parcialidad por parte de la Corte Suprema al cuestionar la decisión de su destitución; a Magdalena Escobar la falta de independencia judicial que no le permite justiciar el derecho, ya que debe ser inmune de las injerencias de los poderes políticos y a Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro al momento en que se negaron a la publicación de los aspirantes al cargo.

65. La Corte IDH señaló que los Estados partes de la CADH "se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos, recursos

[50] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, op. cit., párr. 24, y Caso Forneron e hija vs. Argentina, op. cit., párr. 107

[51] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, op. cit., párr. 67; Caso Chocrón vs. Venezuela, op. cit., párr. 128, y Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay, op. cit., párr. 201

[52] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, op. cit., párr. 64, y Caso García y Familiares vs. Guatemala, op. cit., párr. 142

[53] Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117, y Caso García y Familiares vs. Guatemala, op. cit., párr. 142.

que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal", dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la CADH a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción[54].

4.3.4. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

66. La Corte IDH en su jurisprudencia señala que quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás[55]. Es decir que el acceso a la información pública en relación con otros derechos como lo es el derecho a la libertad de expresión son esenciales para hacer respetar los demás derechos humanos, ya que sin libertad de expresión no es posible denunciar violaciones a los derechos fundamentales[56].
67. De esta manera, permite la preservación del Estado de Fiscalandia como democrático ya que es una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública para evitar la corrupción de los funcionarios públicos que traen consigo actos gubernamentales[57].
68. En lo relacionado al caso hipotético, el concurso no se realizó de forma transparente debido que la Junta de Postulación rechazó los pedidos de

[54] Cabe destacar que, recientemente, la propia Corte IDH ha señalado que otras disposiciones de la CADH, "tal como los artículos 7 y 25 de la Convención, contienen regulaciones que se corresponden materialmente con los componentes sustantivos y procesales del debido proceso". Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. FRC. 2015, párr. 152.
[55] Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina Fondo, Reparaciones y Costas; Sentencia de 29 de noviembre de 2011, pàrr.42.
[56] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano"* 2010. XIII.
[57] Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Párr. 86 y 87.

reconsideración que realizaron varios postulantes que se sentían disconformes con los puntajes asignados, teniendo como respuesta que la Junta podía calificar bajo su criterio.

69. Siguiendo la misma línea argumentativa, el Estado de Fiscalandia vulneró el derecho al acceso a la información pública de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro ante la poca transparencia e imposibilidad de acceder a información sobre los antecedentes de los postulantes y sobre las reglas de evaluación; por ello, se resalta el pronunciamiento del Comité Jurídico Interamericano: "Toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones"[58], basándose en el principio de máxima divulgación, ya que al tratarse de un concurso público se debió determinar las reglas de la evaluación con las que se determinarían quien ocuparía el cargo de Fiscal General del Estado.

70. Reiterando en la Resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los "Principios sobre el Derecho de acceso a la información"[59], "se extiende a todos los órganos públicos inclusive al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas"; siendo así, se atribuye la responsabilidad al Estado de Fiscalandia, por la mala decisión adoptada al no proporcionales la información requerida, vulnerando el derecho a Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, postulantes al cargo de Fiscal General del Estado.

[58] 1 CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. . Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_1 47_LXXIII-O- 08.pdf
[59] 3 CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 2. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII- O- 08.pdf.

4.3.5. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO

71. El derecho al trabajo es un derecho autónomo[60] contemplado en el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales[61].

72. El artículo 77 de la Convención Americana permite la adopción de protocolos con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección otros derechos y libertades. El Protocolo de San Salvador constituye el instrumento adicional a la Convención Americana en derechos económicos, sociales y culturales[62]. Teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 26 y 29 de la Convención Americana, la CIDH puede considerar dicho Protocolo en la interpretación de otras disposiciones aplicables de la Convención Americana y de otros tratados sobre los que sí tiene competencia *ratine materiae*[63].

73. En este caso específico, la defensa de las víctimas propone la vulneración del derecho al trabajo en contra de Maricruz Hinojoza, Sandra del Mastro, Magdalena Escobar y Mariano Rex, por parte de Estado. Teniendo en cuenta la protección de los DDHH sujetos al derecho interno y al derecho internacional, se debe priorizar la norma que mejor lo proteja, sea ella de origen internacional o la legislación interna.

74. Al mismo tiempo, los Estados se comprometen a garantizar efectivamente el pleno derecho al trabajo contemplado en el artículo 26 de la CADH[64], el Comité de

[60] Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 31 de agosto de 2017, Pàrr. 144.
[61] Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales artículo 6“Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”.
[62] OEA; “*Funciones y atribuciones de la CIDH”*. Recuperado de http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp
[63] Informe no. 108/17 petición 562-08, párr. 19.
[64] Convencion Americana sobre Derechos Humanos, articulo 26 “ Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo "implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo"[65].

75. En el caso en específico de Magdalena Escobar, fue privada del derecho al trabajo al momento en que fue destituida de su cargo injustamente, sin antes haberle comunicado de su destitución; en el caso de Mariano Rex que se desempeñaba como juez, fue sujeto a una destitución arbitraria, debido a un sumario administrativo que no observó el debido proceso y que afecta el derecho en referencia; para estos dos casos hay que tener en cuenta la sentencia Lagos del Campo vs. Perú en la cual la Corte IDH establece que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que se acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello se pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho[66].

76. En el caso de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, la acción estatal se llevó en detrimento del derecho, al momento en que no le permitieron ejercer el cargo de Fiscal General de Estado que ocupaba de manera legítima, de tal manera que el Estado la despojó de forma injustificada de su trabajo y que adicionalmente, la

económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

[65] ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No 18: El derecho al Trabajo, U.N. Doc. E/C.12/GC/18, 24 de noviembre de 2005

[66] Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 31 de agosto de 2017, Pàrr. 150.

puso en condiciones deplorables, al cambiarla a una vacante distinta a la que venia desempeñando, así mismo se le asignó un cargo distinto al que venia desempeñando antes de ser Fiscal General.

5. PETITORIO.

5.1. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

PETITORIO.

- Desestimar la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos propuesta por el Estado de Fiscalandia.
- Que declare la responsabilidad internacional del Estado de Fiscalandia por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 8, 25 para Mariano Rex, Magdalena Escobar, Sandra del Mastro, Maricruz Hinojoza, el artículo 13 para Maricruz Hinojoza, articulo 24 para Maricruz Hinojoza, Sandra del Mastro y Magdalena Escobar, dichos artículos consagradas en la CADH.
- Que se declare responsabilidad internacional del Estado de Fiscalandia por la vulneración del derecho al trabajo establecido en el artículo 6 del Pacto de San Salvador para Maricruz Hinojoza, Sandra del Mastro, Magdalena Escobar y Mariano Rex.

MEDIDAS REPARACIÓN:

- Ordenar a Fiscalandia a reconocer la violación de los derechos de Rex, Escobar, Hinojoza y Mastro, pedir disculpas mediante una publicación en el diario de mayor circulación del Estado de Fiscalandia y a su vez que contenga el capítulo relativo a los hechos probados de la sentencia.
- Restitución de cargo como Juez del Juzgado Constitucional de Berena a Mariano Rex.

- Indemnización monetaria a Magdalena Escobar.
- Instar al Estado a llevar el concurso de méritos bajo estándares internacionales, permitiendo veeduría internacional.